

Participará esta novedad al gobernador del Distrito y al jefe del cuerpo, y dejará al oficial subalterno con el resto de la fuerza al cuidado del cuerpo de guardia.

48. Antes de ser relevados, es obligacion de los comandantes del destacamento, dar parte por escrito al gobernador y al jefe del cuerpo, de las novedades que ocurran diariamente y extraordinarias, siempre que a su juicio el caso lo merezca.

49. Remitirán a disposicion del gobernador las personas que hubiesen sido aprehendidas por infraccion de policia, con relacion nominal y circunstanciada de las causas y motivos de su aprehension.

50. El oficial entrante recibirá del saliente por medio de relacion, el utensilio y menaje que estaba a su cargo.

51. La guardia de prevencion del cuartel y todo otro servicio de armas que no esté detallado en este reglamento, se hará con la misma precision y formalidad que previene la Ordenanza del ejército.

52. El comandante de los destacamentos auxiliará a las autoridades siempre que éstas se vieren comprometidas ó pidan la cooperacion de la fuerza armada.

DISCIPLINA.

53. En lo relativo a disciplina y subordinacion entre las clases, este cuerpo estará sujeto a la Ordenanza general del ejército.

INSTRUCCION.

54. La tropa franca tendrá ejercicios diariamente por mañana y tarde: asistirá a las listas de ordenanza y a aquellas extraordinarias que citen los jefes, pudiendo permitírsele que duerma fuera del cuartel a voluntad del comandante del cuerpo.

55. Conforme con su institucion, este cuerpo además de estar perfectamente instruido en las maniobras que son peculiares a la infanteria, tirar al blanco, etc., de preferencia deberá conocer y practicar los ejercicios que corresponden a los zapadores bomberos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

56. Para vigilar constantemente sobre la conducta de todas y cada una de las personas que forman el cuerpo, se establecen juntas de honor de primera clase para juzgar las faltas de oficiales, y de segunda para juzgar a los individuos de tropa. Las de primera las presidirá uno de los jefes con seis capitanes vocales, y las segundas un capitan con seis tenientes.

57. Los procesos serán verbales, y sus fallos se arreglarán segun la gravedad de la falta, a la siguiente graduacion:

- 1º Reprensiones verbales.
- 2º Arresto por tres dias.
- 3º Represion puesta en la orden del cuerpo.
- 4º Multas pecuniarias a los faltistas para aumentar el fondo comun.
- 5º Prision que no pase de un mes.
- 6º Suspension de empleo.
- 7º Propuestas de licencia absoluta a los reincidentes ó a los de mala conducta.

58. La junta de honor puede aplicar tambien penas arbitrarias segun el espíritu de la Ordenanza, lo mismo que los individuos de superior graduacion con los inferiores.

59. Para conocimiento de los delitos y crímenes puramente militares se procederá conforme a Ordenanza, nombrándose por el jefe del cuerpo, el fiscal competente entre la clase de oficiales indistintamente.

60. El oficial sujetará el sumario a la revision del gobernador del Distrito, pudiendo éste sobreseer en la causa ó decretar que sea elevada a proceso, para fallar la sentencia en consejo de guerra.

61. El consejo lo formará el jefe del cuerpo, que hará de presidente, y seis capitanes vocales, quienes sentenciarán al reo conforme a las leyes vigentes y Código penal militar, y cuya sentencia será aprobada ó modificada por la Corte Marcial, a quien se pasará el voto del consejo para su revision.

62. En las causas y procesos formados a oficiales, quedan sujetos a la Ordenanza general, siendo fiscal el encargado del detall, quien pasará al gobernador la causa en consulta; y éste a su juicio, pedirá al gobierno la formacion del consejo de oficiales generales para la sentencia del reo.

63. Los crímenes y delitos que no sean militares, estarán sujetos a la jurisdiccion de los jueces civiles, conforme a las leyes comunes.

UNIFORME

Para el servicio mecánico.

- Pantalon de brin oscuro.... 1
- Saco en forma de levita ó blusa idem, idem..... 1
- Quepi..... 1

Para formaciones, guardias, destacamentos, etc.

Levita azul oscuro, con vivos escarlata en el cuello, vueltas y ribete del faldon: dos presillas de galon de oro a cada lado del cuello que quedará cerrado en el medio. En la manga del brazo izquierdo un escudo con los útiles de zapa.

Pantalon azul oscuro con franja del mismo color viveada de escarlata.

Casco de cuero negro al estilo ruso: guarnicion de metal amarillo, carrilleras anchas del mismo metal; escudo con las iniciales Z. B.

Capote de paño azul, cuello encarnado con dos presillas de cada lado.

Guantes de hilo blanco.

Cobertor ó jerga gris.

Correa, fajilla de cuero blanco con escudo de metal amarillo con las iniciales Z. B.

Hombreras escamadas de metal amarillo.

Divisas las que usa el ejército.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México,

Enero 25 de 1856.—Ignacio Comonfort. —Al C. José M^a Lafragua.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.—Lafragua.

NUMERO 4627.

Enero 28 de 1856.—Decreto del gobierno. —Se autoriza a D. R. Masson y socios, para formar una sociedad que explore y explote las minas de la República.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, etc., sabed:

Art. 1. Se autoriza a D. Renato Masson y socios, para formar una sociedad anónima, compuesta de nacionales y extranjeros, con el objeto de explorar y explotar en toda la República los placeres de oro, así como las vetas de plata, cobre, fierro, plomo, estaño, azogue, carbon y cualquiera otra sustancia mineral que descubra ó adquiera legalmente, ya sea por denuncia, compra ó contrato de avío, sujetándose en todo a las disposiciones vigentes sobre la materia, y respetando los derechos adquiridos y conservados anteriormente conforme a las mismas leyes.

2. En atencion a los grandes beneficios que han de producir los trabajos de esta sociedad, el supremo gobierno hará efectivas respecto de ella la proteccion, gracias, auxilios y exenciones que se conceden por el título XI de las ordenanzas de mineria a las grandes empresas de esta clase, favoreciéndola además en todo aquello que sin perjuicio de tercero, pueda contribuir al mejor resultado de sus operaciones, é impartíndosele por todas las

autoridades cuantos auxilios puedan serle necesarios para ejecutarlas con buen éxito.

3. Dicha sociedad llevará el título de "Gran compañía de minas de México."

4. La residencia de esta compañía y de las oficinas necesarias para la dirección general de sus negocios, será la ciudad de México, pudiendo establecer agentes en los puntos que juzgue conveniente, ya sea en la República ó fuera de ella.

5. Dentro de los seis meses contados desde la publicación de este decreto, deberá estar formada la compañía, dando conocimiento al supremo gobierno de los socios fundadores de ella, y un año después de su instalación, deberá haber dado principio a sus trabajos.

6. Al instalarse la misma compañía deberá publicar los estatutos y reglamentos a que ha de sujetarse en todas sus operaciones, fijando el monto de su capital social, número de acciones en que éste ha de dividirse, y todo lo relativo al orden que haya de seguirse en la dirección y manejo de la negociación, a fin de que los accionistas conozcan claramente cuáles son los derechos que adquieren, las obligaciones que contraen al tomar parte en ella.

7. Los extranjeros que como socios fundadores ó como accionistas tomen parte en esta empresa, disfrutaran en todo lo concerniente a ella los mismos derechos que las leyes concedan a los mexicanos en negocios de minas.

8. Si la compañía no estuviere formada, ó no hubiere dado principio a sus tra-

Carne gorda de vaca, arroba	2 0 0	Libra.....	0 0 1/2
Idem flaca idem	1 4 0	Idem.....	0 0 1/2
Idem pulpa idem	3 6 0	Idem.....	0 1 1/2
Carnero idem	3 0 0	Idem.....	0 1
Manteca de puercó idem	3 4 0	Idem.....	0 1 1/2
Birote, 32 onzas por			0 1
Pan blanco, 28 idem por			0 1

bajos en los plazos que fija el art. 5º de este decreto, quedará nula y sin efecto alguno esta concesión.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, a 28 de Enero de 1856.—Ignacio Comonfort.—Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 28 de 1856.—Siliceo.

NUMERO 4628.

Enero 28 de 1856.—Bando del gobernador del Distrito.—Se fijan precios a varios efectos de comercio.

El C. Juan J. Baz, gobernador del Distrito, a los habitantes de él sabed:

Que habiendo llegado a noticia de este gobierno la alteracion de precios que están sufriendo los artículos de primera necesidad en esta capital, con el pretexto de las circunstancias actuales, y siendo uno de los primeros deberes de la autoridad política impedir que se extorsione al público: oído el Colegio de Corredores sobre los precios corrientes de plaza, para evitar estos abusos, he dictado las providencias siguientes:

1ª En las actuales circunstancias y mientras no se publique otra disposición, no podrán aumentar los comerciantes los precios que constan en la siguiente tarifa:

Por mayor. Al menudeo.

Arveja, semilla africana idem	6 0 0	Idem.....	0 0 1/2
Idem corriente, idem	5 0 0	Idem.....	0 0 1/2
Lenteja, idem	12 0 0	Idem.....	0 1 1/2
Cebada, idem	3 4 0	Idem.....	0 0 3/4
Té perla, libra	2 0 0	Onza.....	0 1
Idem mexicano, idem	0 6 0	Idem.....	0 0 3/4
Mostaza, arroba	3 0 0	Libra.....	1 0

Por mayor. Al menudeo.

Idem de manteca, 24 idem por	0 1 1/2		
Pambazo, 48 idem por	0 1 1/2		
Sebo labrado, arroba	6 0 0	Libra.....	0 2 1/2
Carbon de encino, carga de cuatro arrobas	1 0 0		
Idem madroño, carga	0 4 0		
Azúcar blanca refinada, arroba	2 6 0	Idem.....	0 1 1/2
Idem entreverada blanca, arroba	2 4 0	Idem.....	0 0 7/8
Idem corriente idem	2 0 0	Idem.....	0 0 3/4
Idem prieta idem	1 6 0	Idem.....	0 0 1/2
Panocha blanca, 18 hojas por	1 0 0	Hoja.....	0 0 1/2
Piloncillo, carga	10 0 0	Mancuerna.....	0 0 1/2
Aguardiente de caña, barril	25 0 0	Cuartillo.....	0 1 1/2
Arroz primera clase, quintal	9 0 0	Libra.....	1 0
Idem de segunda, idem	7 4 0	Idem.....	0 0 1/2
Aceite de olivo mexicano, arroba	7 0 0	Cuartillo.....	0 3
Idem español, idem	7 4 0	Idem.....	0 3
Idem ajonjolí, idem	5 0 0	Idem.....	0 2
Idem nabo, idem	4 0 0	Idem.....	0 1 1/2
Ajonjolí semilla, idem	2 2 0	Libra.....	0 0 7/8
Café de las Villas, idem	4 0 0	Idem.....	0 1 1/2
Chile del Jaral, ancho, idem	5 4 0	Idem.....	0 2
Idem idem pasilla, idem	7 0 0	Idem.....	0 3
Idem pasilla mulato, idem	6 0 0	Idem.....	0 2 1/2
Chilpotle, arroba	4 4 0	Idem.....	0 2
Frijol bayo gordo, carga	12 4 0	Cuartillo.....	0 1 1/2
Idem idem menudo, idem	11 0 0	Idem.....	0 1
Idem parraleño gordo, idem	12 0 0	Idem.....	0 1 1/2
Idem idem menudo, idem	10 0 0	Idem.....	0 1
Idem prieto de tierra fría, idem	9 0 0	Idem.....	0 0 7/8
Idem de Zumpango, garrapata y amarillo, idem	7 4 0	Idem.....	0 0 3/4
Garbanza, carga	14 0 0	Cuartillo.....	0 1 1/2
Garbanzo, carga	10 0 0	Cuartillo.....	0 1
Maíz de Chalco idem	5 4 0	Idem.....	0 0 1/2
Idem de Toluca y contornos, idem	5 0 0	Idem.....	0 0 1/2
Queso de la Barca, arroba	5 4 0	Libra.....	0 2
Sal de la mar, idem	2 2 0	Idem.....	0 1
Idem de Colima y San Luis, idem	2 6 0	Idem.....	0 1 1/2
Haba tarragona, carga	7 0 0	Cuartillo.....	0 0 3/4
Idem cochinerá, idem	5 0 0	Idem.....	0 0 1/2
Arveja, semilla africana idem	6 0 0	Idem.....	0 0 3/4
Idem corriente, idem	5 0 0	Idem.....	0 0 1/2
Lenteja, idem	12 0 0	Idem.....	0 1 1/2
Cebada, idem	3 4 0	Idem.....	0 0 3/4
Té perla, libra	2 0 0	Onza.....	0 1
Idem mexicano, idem	0 6 0	Idem.....	0 0 3/4
Mostaza, arroba	3 0 0	Libra.....	1 0

2. Los infractores de las prevenciones anteriores perderán el efecto vendido, en favor de la persona á quien le hayan recargado el precio, y además pagarán de diez á cinco pesos de multa.

3. Los que ocultaren efectos para no venderlos al público, sufrirán, si fueren comerciantes por mayor, la pena de cien á doscientos pesos de multa, ó de ocho días á dos meses de prision, y á los que lo fueren de pormenor se les aplicará la cuarta parte de esta pena: si hubiere denunciante se dará á éste la tercera parte de la multa que se impusiere.

4. A los que se aprehendieren haciendo el oficio de topadores para comprar efectos y revenderlos y á los que comisionaren á éstos para dicho oficio, se les aplicarán las penas que en el artículo anterior se designan á los comerciantes por mayor.

5. Subsiste la obligacion de sellar el pan, y todos los que vendan efectos contenidos en la tarifa de este bando, deberán fijar el precio de ellos en las puertas del expendio, bajo la pena de diez á cien pesos de multa.

6. Las penas contenidas en este bando se duplicarán en caso de reincidencia, y si cometieren la tercera falta sufrirán los contraventores la pena de dos meses de prision que se les aplicará irremisiblemente.

7. Los señores regidores, inspectores, y sub-inspectores, y demás agentes de la policía, harán cumplir esta disposicion dando parte al gobierno del Distrito de los que contravinieren, para que éste les aplique la pena respectiva.

8. En la misma obligacion queda el inspector de carnes por lo respectivo á éstas.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando, fijándose en los lugares de costumbre, y circulándose á quienes corresponda. México, Enero 28 de 1856.
—Juan J. Buz.—J. M. del Castillo Velasco, secretario.

NUMERO 4629.

Enero 29 de 1856.—Decreto del gobierno.
—Ordena que se levante un monumento en el campo de Churubusco y otro en el Molino del Rey.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República.

Art. 1. Para perpetuar la memoria de las gloriosas jornadas de 20 de Agosto y 8 de Setiembre de 1847, se levantará un monumento fúnebre en el campo de Churubusco, y otro en el del Molino del Rey.

2. En el primero se depositarán los restos de los ciudadanos *Francisco Peñúñuri y Luis Martínez de Castro*, y en el segundo los de los ciudadanos *Antonio de Leon y Lucas Balderas*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 29 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. José María Lafragua.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Enero 29 de 1856.—*Lafragua*.

NUMERO 4630.

Enero 31 de 1856.—Decreto del gobierno.
—Se habilitan los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El Excmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República.

Se habilitan para el comercio extranjero los puertos de Goatzacoalcos y la Ventosa, ambos en el Territorio de Tehuantepec, á reserva de determinar lo que me-

mejor convenga á los intereses del erario y á la prosperidad del mismo Territorio, cuando se establezca la comunicacion inter-oceánica por el Istmo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 31 de Enero de 1856.—*Ignacio Comonfort*.—Al C. Manuel Payno.

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Enero 31 de 1856.—*Payno*.

NUMERO 4631.

Enero 31 de 1856.—Decreto del gobierno.
—Se concede un privilegio exclusivo para establecer la navegacion por vapor en el rio Mescalá.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª.—El Excmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, etc.

Art. 1. Se concede á D. J. F. Fox, ciudadano de los Estados-Unidos de América, privilegio exclusivo por el término de cinco años, para establecer la navegacion por vapor en el rio Mescalá, desde un punto inmediato á la poblacion de este nombre, hasta su desembocadura en el Pacífico.

2. Se concede igualmente al mismo Sr. Fox, privilegio exclusivo por igual término, para establecer una línea de vapores entre la desembocadura del citado rio y el puerto de Acapulco.

3. La navegacion por vapor en el rio Mescalá, en toda la línea que marca el art. 1º de este decreto, deberá estar establecida dentro de un año contado desde esta fecha, excepto en los puntos donde no sea posible la navegacion, por impe-

dirlo las caidas rápidas del rio, en los cuales hará construir la empresa un camino, siguiendo el curso del mismo rio, para el transporte de pasajeros y mercancías en toda la distancia que no puedan atravesar los vapores.

4. Los buques que hayan de emplearse en la navegacion de ambas líneas, así como el carbon de piedra, instrumentos y enseres necesarios para su uso y conservacion, serán libres de todo derecho á su importacion é internacion en la República.

5. Tanto los buques como los demás objetos de que habla el artículo anterior, no podrán venir directamente del extranjero á la desembocadura del rio Mescalá, sino que tocarán precisamente en el puerto de Acapulco, donde se sujetarán dichos buques y objetos al exámen de la aduana marítima, cuyo administrador, despues de practicadas las operaciones convenientes para evitar todo fraude, expedirá el permiso para que pasen á aquel punto.

6. Al establecer las dos expresadas líneas de vapores, la empresa formará y publicará los respectivos reglamentos y tarifa, en que consten los precios y condiciones que fije para el transporte de personas y mercancías, dando previamente conocimiento al supremo gobierno.

7. Las tropas y empleados civiles y militares que naveguen en los vapores por orden del gobierno para asuntos del servicio, pagará la mitad de los precios establecidos para los pasajeros; entendiéndose esta rebaja únicamente para las personas, mas no para el armamento y demás objetos, los cuales se someterán á los precios de la tarifa general. El transporte de la correspondencia pública se arreglará entre el gobierno y la empresa por convenio particular.

8. El término de cinco años por el cual se concede este privilegio, comenzará á contarse respecto de cada una de ambas líneas, desde el dia en que se establezca la navegacion de los vapores, y si esto no se verificase al año de la fecha de este de-

creto, quedará por solo ese hecho nula y sin valer alguno esta concesion.

9. El Sr. D. J. F. Fox y todos los extranjeros que tomen parte en esta empresa, renunciarán por el mismo hecho su nacionalidad, en todo lo relativo á ella, sometiendo á las leyes y tribunales de la República, sin apelar en ningun caso á otros recursos que los que las mismas leyes conceden á los mexicanos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 31 de Enero de 1856. Ignacio Comonfort.

Al C. Manuel Siliceo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 31 de Enero de 1856. Siliceo.

NUMERO 4632.

Enero 31 de 1856. Decreto del gobierno. Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana.

ARTICULO I.

Puertos para el comercio extranjero, aduanas fronterizas y puertos de cabotaje.

Los puertos y aduanas fronterizas, habilitados para el comercio extranjero son:

EN EL GOLFO DE MEXICO.

- Sisal.
Tabasco.
Tampico.
Campeche.
Veracruz.
Matamoros.

Isla del Carmen, para solo el comercio del puerto.

EN EL MAR DEL SUR Y GOLFO DE CORTES.

- Acapulco.
Manzanillo.

- San Blas.
Mazatlan.
Guaymas.

EN LA FRONTERA DEL NORTE.

- Matamoros.
Mier.
Monterey-Laredo.

- Camargo.
Piedras negras.

- Presidio del Norte.
Paso del Norte.

EN LA FRONTERA DEL SUR.

- Tonalá.
Zapaluta.

Son puertos habilitados para el comercio de cabotaje:

EN EL GOLFO DE MEXICO.

- Goatzacoalcos.
Tecolutla.
Alvarado.
Tuxpan.
Santecomapan.

EN EL MAR DEL SUR.

- Zihuatanejo.
La Escondida.

EN EL GOLFO DE CALIFORNIA.

- Cabo de San Lucas.
Navachiste.
La Paz.
Altata.

ARTICULO II.

Buques que pueden venir á comerciar con la República.

Todos los buques de cualquiera nacion del mundo, con tal de que no estén en guerra con la República Mexicana, serán admitidos en los puertos habilitados para el comercio extranjero, que se expresan en el articulo anterior, sujetándose al pago

de los derechos y á las reglas que se establecen en esta Ordenanza general.

ARTICULO III.

Derechos y exenciones á los buques extranjeros y nacionales.

Los buques extranjeros que conduzcan mercancías, pasajeros y correspondencia á los puertos de la República, pagarán los derechos siguientes, sin que pueda imponerles otros ninguna autoridad general, local ó municipal de los puertos:

I. Por cada tonelada de las que miden (Arqueo de Burgos) \$ 1 10

Por derechos de pilotaje y anclaje 25 0

Por derechos de faro por entrada y salida 25 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje 12 0

II. Los vapores de cualquiera nacion que sean y aun cuando vengan cargados de mercancías, quedan exceptuados del derecho de toneladas, pero pagarán:

Por derechos de pilotaje y anclaje 30 0

Por derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de cabotaje 20 0

Por derecho de faro á la entrada cuando conduzcan mercancías 100 0

Por derecho de faro á la salida cuando hayan descargado mercancías 100 0

III. Los buques de vela extranjeros ó nacionales que vengan cargados con carbon de piedra para los depósitos que se establezcan con permiso del gobierno en los puertos de la República, quedarán exentos del pago de derecho de toneladas, y solo sujetos á los derechos de pilotajes, anclaje y faro, que quedan mencionados.

IV. En caso de traer carbon de piedra y mercancías, pagarán tam-

bien por cada tonelada de las que miden (Arqueo de Burgos) \$ 1 10

V. Los buques extranjeros cuando pasen á cargar palo de tinte u otras producciones nacionales á uno ó más puertos de la República, quedan exceptuados del pago de derechos de faro y toneladas, acreditando haberlos satisfecho en el puerto á donde descargaron sus efectos, pero sujetos á los derechos de pilotaje y anclaje ya expresados.

VI. Los buques nacionales cuando conduzcan géneros, frutos, efectos extranjeros ó del país á uno ó más puertos de la República, serán exentos del derecho de toneladas, pagando solo lo siguiente:

Por derecho de faro á la entrada 3 0

Por derecho de faro á la salida 3 0

Por derecho de pilotaje y anclaje cuando no excedan de ciento cincuenta toneladas 10 0

Cuando excedan de ciento cincuenta toneladas 25 0

En los puertos de cabotaje pagarán solamente la mitad de todas estas cuotas.

VII. Una vez que los capitanes de los buques, nacionales ó extranjeros, hayan pagado á la aduana marítima respectiva los derechos que quedan mencionados en este artículo, no se les podrá cobrar gratificacion ni contribucion de ninguna clase, ni por los marineros de las capitanías de puerto, ni por los oficiales de sanidad, ni por los guardas ó dependientes de las aduanas.

VIII. Quedan exceptuados del pago de toneladas, pilotaje, anclaje y faro los buques de guerra nacionales y extranjeros, así como los paquetes ó buques correos á quienes anteriormente se hubiesen concedido por el gobierno franquicias ó excepciones más amplias que la expresa esta Ordenanza general, las que quedarán vigentes por todo el tiempo que se hubiesen otorgado.